PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIA: DIANA RANGEL LEÓN

SECRETARIO AUXILIAR: LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA

COLABORÓ: ATHZYRI CORREA LOZADA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	Competencia	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II	Oportunidad	El escrito inicial es oportuno .	6
III	Legitimación	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada .	7
IV	Causas de improcedencia	Los Poderes Ejecutivo y Legislativo hicieron valer la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada.	9
V	Decisión	ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad.	14

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

SECRETARIA: DIANA RANGEL LEÓN

SECRETARIO AUXILIAR: LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA

COLABORÓ: ATHZYRI CORREA LOZADA

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 29/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra el artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el catorce de enero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. PRIMERO. Presentación de la acción de inconstitucionalidad, autoridades emisoras y norma impugnada. Por escrito recibido el catorce de febrero de dos mil veintidós a través del buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, quien se ostentó como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores los siguientes.

- Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:
 - a) Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - b) Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformada mediante Decreto número 188, publicado el 14 de enero de 2022 en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa...

- 2. SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman vulnerados. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que la norma impugnada viola los artículos 1, 4, 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución Federal); 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los numerales 2, 5, 23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3, 9 y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, 3, 4, 5, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- TERCERO. Conceptos de invalidez. En la respectiva demanda, en síntesis, se hicieron valer los argumentos siguientes.

Único concepto de invalidez.

El artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad ello, al establecer que se pierde el derecho a recibir la pensión por causa de muerte del trabajador cuando 1) la o el cónyuge pensionado contraiga nupcias o 2) celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato.

Lo anterior, porque 3) la norma discrimina entre: a) la o el cónyuge que elige contraer nupcias, celebrar pacto civil de solidaridad o vivir en concubinato y aquellos que no deciden hacerlo; y b) entre las o los beneficiarios concubinarios y compañeros civiles pensionados respecto de los cónyuges pensionados; generando en ambos casos un régimen diferenciado sobre un supuesto de hecho idéntico, pues todos ellos tienen la calidad de beneficiarios de la pensión.

En ese sentido, la norma impugnada establece un trato diferenciado injustificado en el ejercicio del derecho a recibir una pensión por viudez, además de que, al establecer que la o el cónyuge beneficiario o beneficiaria pierda su pensión si desea formar una nueva familia, se contrapone al derecho humano a formar una familia y al libre desarrollo de la personalidad.

- 4. CUARTO. Admisión y trámite de la acción de inconstitucionalidad. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 29/2022.
- 5. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Ministra instructora admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus respectivos informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; a la Fiscalía General de la República, para que hasta antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera; así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que, de considerar que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.
- 6. **QUINTO. Certificación.** El siete de abril de dos mil veintidós, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo de quince días concedido a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para rendir sus informes respectivos transcurriría del ocho de abril al tres de mayo de dos mil veintidós.

- 7. **SEXTO.** Informes. Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós la Ministra Instructora tuvo a la apodera legal del Congreso del Estado, así como al Consejero Jurídico del Gobierno en representación del Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindiendo los informes solicitados y puso los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles formularan alegatos.
- 8. **SÉPTIMO.** Alegatos. Las partes no formularon alegatos.
- 9. **OCTAVO. Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Esta representación no formuló pedimento en este asunto.
- 10. NOVENO. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintidós la Ministra Instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 10, fracción I, y

4

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

11, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², en relación con el punto Segundo, fracción II, y Tercero del Acuerdo General número 5/20133 de trece de mayo de dos mil trece, dado el sentido de la presente resolución.

12. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

II. OPORTUNIDAD

[...]

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones:

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas.

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

^{[...] &}lt;sup>3</sup> **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su

- 13. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal⁴ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial.
- 14. Bajo este contexto, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la fracción I, del artículo 45 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, reformada mediante el Decreto número 188, publicado el catorce de enero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la entidad federativa. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del sábado quince de enero al domingo trece de febrero de dos mil veintidós.
- 15. En ese sentido, toda vez que la demanda se presentó el lunes catorce de febrero de dos mil veintidós, es decir, el siguiente día hábil del plazo respectivo, se concluye que la acción de inconstitucionalidad se promovió oportunamente.
- 16. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

III. LEGITIMACIÓN

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse <u>el primer día hábil siguiente</u>.

- 17. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ establece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está legitimada para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes expedidas por las legislaturas estatales que estime violatorias de derechos humanos.
- 18. Asimismo, en términos del artículo 59⁶, en relación con el artículo 11, primer párrafo,⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que de conformidad con las normas que los rigen estén facultados para representarlos.
- 19. Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸ confiere al Presidente de dicho órgano la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; h [...]

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

⁸ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
[...]

- 20. En el presente caso, la acción de inconstitucionalidad fue suscrita por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, calidad que acredita con la copia certificada del acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.
- 21. Bajo tales consideraciones, la parte accionante está legitimada, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal, pues el presente asunto acumulado fue promovido a través de su debido representante y se plantea que las disposiciones impugnadas vulneran derechos humanos.
- 22. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

- 23. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, al ser de orden público, son de estudio preferente al fondo del asunto. Por tanto, a continuación, se analizarán las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que se hubiesen hecho valer o que de oficio advierta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 24. Es así que, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, al rendir su respectivo informe, en esencia manifestaron que, si bien es cierta la aprobación, promulgación y publicación del Decreto 188 por el que se reformó el artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del

Estado de Coahuila de Zaragoza, se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos, prevista en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, toda vez que <u>ya se derogó la impugnada fracción I del</u> numeral referido.

- 25. La causa de improcedencia hecha valer en los informes por las autoridades respectivas, es fundada por lo siguiente.
- 26. En primer lugar, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general impugnada, lo que implica que ha dejado de surtir sus efectos jurídicos. Por tanto, dicha causa de improcedencia se actualiza cuando simplemente dejen de producir los efectos de la norma general, en tanto que constituye el único objeto de análisis de dicho medio de control.
- 27. Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia de rubro:
 "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE
 ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE
 EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA".9

⁹ Texto: "los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." Tesis P./J. 8/2004, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Marzo de 2004, Tomo XIX, página 958, registro digital 182048.

- 28. Además, este Alto Tribunal ha determinado que los efectos de una resolución dictada con motivo de un juicio en el que hubieran impugnado normas que han quedado sin vigencia, se reducirían a declarar la validez o a anular una ley sin existencia jurídica, a lo cual debe agregarse la prohibición del penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, de que las sentencias tengan efectos retroactivos, salvo en materia penal, por lo que, es indudable que al no poder actuar la sentencia retroactivamente, ésta carecería de efectos.
- 29. En relación con lo anterior, resultan aplicables las jurisprudencias del Tribunal Pleno, que son del tenor siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada. 10

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas havan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución. 11

¹⁰ Tesis P./J. 45/2005, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2005, Tomo XXI, página 783, registro digital 178564.

¹¹ Tesis P./J. 24/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2005, Tomo XXI, página 782, registro digital 178565.

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD. DE SI **DURANTE** PROCEDIMIENTO ES ABROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE HA CESADO EN SUS EFECTOS, POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO. La cesación de efectos prevista como causa de improcedencia de las controversias constitucionales en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable también a las acciones de inconstitucionalidad por disposición del diverso 59 del mismo ordenamiento legal, se actualiza si en una acción de inconstitucionalidad se plantea la invalidez de una norma general que durante el procedimiento ha sido abrogada por otra posterior, lo que determina sobreseer en el juicio, en términos de lo ordenado por el artículo 20, fracción II, de la citada ley reglamentaria.¹²

30. Al respecto, es importante enfatizar que, la norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad es el Decreto número 188, publicado el catorce de enero de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, concretamente el artículo 45, fracción I, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 45.- Los derechos a percibir pensión se pierden para los beneficiarios del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. – Cuando el cónyuge pensionado contraiga nupcias o celebre pacto civil de solidaridad o llegare a vivir en concubinato; [...] (énfasis añadido)

31. Ahora bien, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el seis de mayo de dos mil veintidós se publicó el diverso Decreto número 225 por el que se derogó la impugnada fracción I, del artículo 45, cuyo artículo único y transitorio señala lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la Fracción I del artículo 45 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 45.- ...
I. Se deroga.
II. y III. ...

TRANSITORIO

¹² Tesis P./J. 47/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 1999, Tomo IX página 657, registro digital 193771.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **(énfasis añadido)**

- 32. De dicha transcripción, se advierte, en efecto, que mediante el artículo único del Decreto 225 citado, se derogó precisamente la fracción I, del artículo 45, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que constituye la norma impugnada en el presente medio de control constitucional.
- 33. Además, de conformidad con el artículo Único Transitorio de dicho Decreto los efectos de la derogación de la porción normativa impugnada entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad federativa, esto es, el seis de mayo de dos mil veintidós. Por tanto, al momento del dictado de la presente ejecutoria, no queda duda alguna de que han cesado los efectos de la norma impugnada.
- 34. En mérito de lo anterior, se advierte que, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; dicho precepto señala que "Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]"
- 35. Por otro lado, los artículos 59 y 65, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, señalan lo siguiente:

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción Il respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (énfasis añadido)

- 36. Bajo estas condiciones, en el caso se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V, del artículo 19 de la Ley de la materia, considerando que la fracción I, del artículo 45, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha sido derogada mediante el Decreto número 225 publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el seis de mayo de dos mil veintidós, y por tanto, constituye una norma que carece de existencia y aplicación futura.
- 37. En consecuencia, se sobresee la presente acción de inconstitucionalidad, con fundamento en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.
- 38. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** la acción de inconstitucionalidad 29/2022, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y

Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

Firman la Ministra Presidenta de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde a la acción de inconstitucionalidad 29/2022, fallada en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós. CONSTE.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.